

El siguiente es el texto del anteproyecto de ley concertado por el Grupo Jurídico del Comité Regional Promotor de la Región Caribe con la Federación de Departamentos de Colombia (FEDEPARTAMENTOS) (Barranquilla, Mayo viernes 7 de 2010). La concertación se hizo sobre un proyecto básico que desde el año 2009 a su vez concertó la Federación con los Ministerios del Interior y Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación. Es importante aclarar lo siguiente: 1) Èste es un primer anteproyecto. Falta concertar otras propuestas que vienen elaborándose en la región por parte de universidades y centros de estudios; 2) Falta incorporar las propuestas de carácter fiscal que vienen trabajando la Universidad del Norte y el Observatorio del Caribe, 3) Una vez culmine el proceso de concertación con la región Caribe, el proyecto será discutido en un conversatorio nacional con otras regiones del país; 4) Luego vendrá la concertación con las bancadas de los distintos partidos políticos; 5) Finalmente habrá que concertarlo con el nuevo gobierno.

Lo resaltado en azul son propuestas sugeridas por el Comité Jurídico Regional al proyecto básico ya mencionado.

PROYECTO DE LEY

Por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para el ordenamiento del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; distribuir competencias entre la Nación y las entidades territoriales y establecer las normas generales para la organización territorial.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley se aplicará en el territorio colombiano, de acuerdo con la definición del mismo, contenida en el artículo 101 de la Constitución Política.

Artículo 3º. Finalidad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es una **política de Estado** orientada a facilitar el cumplimiento de sus fines esenciales: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; propiciar la participación ciudadana en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión y, un proceso de construcción colectiva de país, tendiente a lograr una adecuada organización político – administrativa, que facilite el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido esté como el crecimiento socioeconómico equitativo y ambientalmente sostenible.

El ordenamiento territorial promoverá el aumento de la capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial. fomentando el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del Gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos.

El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con el reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Artículo 4º. Principios rectores del ordenamiento territorial.

Todas las actividades y disposiciones que regulan el proceso de Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio se realizarán bajo principios de soberanía y unidad nacional, Autonomía, Descentralización, Regionalización, sostenibilidad, Participación; Solidaridad y equidad territorial; Diversidad; Gradualidad y flexibilidad; Prospectiva. Paz y convivencia; Asociatividad; Responsabilidad y transparencia; interés público, seguridad y defensa..

1. Soberanía y Unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, y fortalecerá el Estado social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales.

2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de este principio, no podrá programarse en el Presupuesto General de la Nación ninguna inversión de impacto regional que no se encuentre previamente definida y priorizada en los planes de inversión de las regiones administrativas y territoriales, o en su defecto, autorizadas por sus órganos competentes. Así mismo, no podrá programarse en los respectivos presupuestos anuales de las regiones y los departamentos, inversiones de impacto departamental o municipal, según el caso, que no hayan sido concertadas y autorizadas por las respectivas entidades territoriales del nivel inmediatamente inferior.

3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda de tal manera que se promueva una mayor capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses.

4. Regionalización. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de regiones como marcos de relaciones geográficas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado republicano unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de regiones y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

5. Sostenibilidad. El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

6. Participación. La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

7. Solidaridad y equidad territorial. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política y administrativa, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

8. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

9. Gradualidad y flexibilidad. El ordenamiento territorial reconocerá la heterogeneidad de las zonas del país, se ajustará a las diferencias del desarrollo regional. Las entidades y figuras de integración territorial se adaptarán progresivamente y dispondrán de las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad administrativa y de gestión.

10. Prospectiva. El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

11. Paz y convivencia. El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e, impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

12. Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

13. Responsabilidad y transparencia. Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

14. Interés público

15. Seguridad y defensa.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

Organización institucional

Artículo 5°. De la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, es un organismo de carácter técnico y asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Artículo 6°. Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

- 1 . Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el Gobierno Nacional.
2. Dos expertos asesores de reconocida experiencia en la materia designados por el Congreso de la República, uno por cada Cámara.
3. Un experto asesor de carácter académico especializado en el tema designado por el sector académico.
4. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
5. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
- 6 . Un representante de las comunidades indígenas.
7. Dos representantes de las regiones que existan en el país.

Artículo 7°. Funciones de la COT. Son funciones de la Comisión de Ordenamiento-Territorial, además de las particulares establecidas en la presente ley, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y al Congreso Nacional en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización territorial del Estado.
2. Revisar, evaluar y proponer las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa propia del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.
3. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.
4. Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.
5. Conceptuar sobre la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

Artículo 8°. Secretaría técnica. El Ministerio del Interior y de Justicia ejercerá la Secretaría Técnica de la COT.

Parágrafo. El Secretario Técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la misma para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado, o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La Secretaría Técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la comisión para el cabal desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial. La ley podrá crear Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, con el objeto de establecer y orientar las acciones en esta materia en el ámbito de su jurisdicción y participar en la elaboración del Proyecto Estratégico Regional de Ordenamiento Territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno.

En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores público, privado, la academia y la sociedad civil. (P-041)

CAPITULO II

Esquemas asociativos de entidades territoriales

Artículo 8. Objeto. El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo, la competitividad y las economías de escala en la organización territorial estatal.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades político administrativas e incluirá alternativas flexibles.

Artículo 9. Esquemas asociativos territoriales. Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las asociaciones de departamentos, las **provincias administrativas y de planificación**, las asociaciones de municipios y/o territorios indígenas; el convenio-plan y la delegación.

Artículo 10. Conformación de asociaciones de entidades territoriales. Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas

propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público, a partir de iniciativas públicas, privadas o mixtas, bajo la dirección y coordinación de las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

Artículo 11. Asociaciones de departamentos. Dos o más departamentos geográficamente contiguos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

Artículo 12. Provincias administrativas y de planificación. Dos o más municipios y/o Entidades Territoriales Indígenas, geográficamente contiguos de un mismo departamento o de diferentes departamentos podrán solicitar al órgano competente, la constitución de una provincia administrativa y de planificación con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias y/o el desarrollo de proyectos de desarrollo integral.

Parágrafo: Las provincias conformadas por dos o más entidades municipales o indígenas de un mismo departamento corresponde crearlas a las respectivas asambleas departamentales, previa autorización de los respectivos concejos municipales. Las provincias conformadas por dos o más entidades de distintos departamentos sólo podrán funcionar al interior de un esquema de región entidad territorial. En estos casos corresponderá crearlas a la respectiva asamblea regional.

Artículo 13. Asociaciones de municipios y/o territorios indígenas. Dos o más municipios y/o territorios indígenas geográficamente contiguos de un mismo departamento o varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o territoriales.

Parágrafo: Las asociaciones conformadas por dos o más municipios de un mismo departamento corresponde crearlas a las respectivas asambleas departamentales, previa autorización de los respectivos concejos municipales. Las asociaciones conformadas por dos o más municipios de distintos departamentos sólo podrán funcionar al interior de un esquema de región administrativa y de planificación o de una región entidad territorial. En estos casos corresponderá crearlas a los órganos competentes de estas entidades.

Artículo 14. Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos. Las asociaciones de departamentos, las provincias, las asociaciones de municipios y/o de territorios indígenas son entidades administrativas de derecho público, con personería

jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman, que se rige por sus propios estatutos y gozan para el desarrollo de su objetivo de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas en la presente ley.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar con cargo al presupuesto gastos de funcionamiento adicionales ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales aprobado por las corporaciones de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 15. Contratos o convenios plan. La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren la Nación y las entidades territoriales o éstas entre sí, se establecerán los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Los Fondos de Inversión de la Nación darán prioridad en la asignación de recursos a la financiación de proyectos estratégicos de interés nacional a las entidades territoriales asociadas que desarrollen e integren los elementos señalados en el presente capítulo.

Artículo 16. Delegación. La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional. En la respectiva delegación se establecerán las funciones y el presupuesto para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de éstas.

CAPITULO III

Política legislativa en materia de ordenamiento territorial

Artículo 17. Objetivos generales de la legislación territorial. La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de la región y el departamento como niveles intermedios de gobierno, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

Artículo 18. Diversificación, fortalecimiento y modernización del régimen departamental. La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política. (OJO)

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

Art. 19. Creación y modificación de departamentos. La creación de Departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones territoriales, deberá contar con la autorización de las respectivas Asambleas Regionales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

La región tendrá iniciativa legislativa para proponer la creación de departamentos en su respectiva jurisdicción territorial.

Corresponde a la región como entidad territorial modificar internamente su propio ordenamiento territorial previa autorización de las respectivas asambleas departamentales y a iniciativa de los respectivos gobernadores, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Constitución y en la presente ley.

Para la creación de departamentos, la ley ordinaria no podrá establecer requisitos adicionales a los exigidos por la Constitución y en esta ley. De manera excepcional, por conveniencia nacional y con la finalidad de promover territorios marginados del desarrollo, garantizar el derecho a la igualdad de su población residente y de procurar

para que dicha igualdad sea real y efectiva en favor de esos grupos discriminados y marginados, el legislador podrá crear departamentos siempre y cuando se garantice una población no inferior a la que traían los departamentos constituidos por el artículo 309 Constitucional y la sostenibilidad financiera y fiscal de dicha entidad.

Artículo 20. Diversificación de los regímenes municipales por categorías. Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Artículo 21. Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas. En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

Parágrafo: Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS CAPITULO I PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 22°. Definición de competencia. Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.

Artículo 23°. Principios del ejercicio de competencias. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la

función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. **Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos colectivos y del ambiente establecidos en la Constitución Política.
2. **Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.
3. **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial, previa celebración de convenios, a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias, siempre y cuando la entidad que solicite el apoyo demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.
4. **Complementariedad.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación y/o convenios.
5. **Eficiencia.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.
6. **Equilibrio entre competencias y recursos.** Las competencias se trasladarán, previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.
7. **Gradualidad.** La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.
8. **Responsabilidad.** La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.

CAPITULO II

CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 24. Criterios para la descentralización de competencias y recursos. Los procesos de asignación de competencias, por parte de la Nación a los entes territoriales o a las figuras de integración territorial, deberán tener en cuenta además de los criterios establecidos en los artículos 288, 302 y 320 de la Constitución Política, los siguientes:

a) La nación: tendrá a su cargo las funciones relacionadas con el ejercicio y defensa de la soberanía nacional, las relaciones internacionales, la defensa, la seguridad, la justicia, y la dirección de la economía; también le corresponde el desarrollo de la alta infraestructura, vías, telecomunicaciones, energía y puertos, el cual podrá ser delegados

o concesionado en terceros. La ley podrá descentralizar estas competencias e favor de las entidades territoriales.

b) La región: tendrá a su cargo la ejecución de las políticas públicas nacionales mediante el establecimiento de enfoques integrales de desarrollo y gestión; el fomento de la economía regional procurando el mejoramiento de los factores internos de productividad y competitividad; la gestión, suscripción y ejecución de convenios nacionales e internacionales de comercio interno y externo, en este último caso supervisados por la autoridad competente del nivel nacional; el fomento de alianzas productivas y sociales que mejoren la calidad de vida de los habitantes de la región; la planificación del desarrollo integral del territorio; la administración de los recursos asignados en la presente ley y los que se le asigne en las respectivas leyes de creación; la adopción de los tributos fiscales y parafiscales necesarios para su sostenimiento de conformidad con la constitución y la ley; el manejo autónomo de su presupuesto; la participación equitativa en las rentas nacionales especialmente aquellas que se deriven de la explotación de sus recursos naturales y la explotación mediante el sistema de concesión de servicios público de cualquier naturaleza; la prestación de servicios públicos o de cualquier índole que no corresponda a otras entidades territoriales; el fomento de la construcción de vivienda y de obras de impacto regional, y las que le sean asignadas por el legislador ordinario o por delegación de autoridad competente del orden nacional.

c) Los departamentos: tendrán a su cargo las funciones relacionadas con la utilización y cuidado del medio ambiente y el desarrollo de obras de interés departamental como hospitales, universidades, acueducto distritos de riego; prestarán los servicios que expresamente le asigne la ley y supervisarán y controlarán la prestación de aquellos a cargo de los municipios.

d) Los municipios: tendrán a su cargo la prestación de los servicios básicos y domiciliarios tales como los de educación, salud, vivienda, saneamiento ambiental, seguridad, tránsito local y la infraestructura básica local.

e) Los territorios indígenas: además de las competencias asignadas a los municipios, procurarán su relación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de todos los colombianos y su participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; garantizarán el respeto a la diversidad e identidad cultural, y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que la habitan; promoverán el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y las comunidades que habitan en el territorio, garantizando el ejercicio de sus derechos y la participación comunitaria; la conservación de la biodiversidad mediante el uso sostenible de los recursos naturales y genéticos, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que la habitan; administrarán los recursos y establecerán los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones garantizando los servicios a su cargo; formular, ejecutar, evaluar y hacer seguimiento al plan de desarrollo indígena, en armonía con los planes de vida

de los pueblos que la habitan, el plan de ordenamiento territorial, las directrices departamentales de ordenamiento territorial y el Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial y garantizarán el uso oficial de las lenguas indígenas y la educación propia en el respectivo territorio.

Los recursos que en la actualidad destina el gobierno nacional a cofinanciar entidades territoriales les seguirán siendo transferidos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con rentas propias y participaciones recursos para sustituir la cofinanciación.

Las asambleas departamentales y regionales podrán establecer dentro de su territorio sobretasas a los impuestos nacionales o departamentales en los términos y hasta los límites que determine la ley.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 25. Distribución de competencias en materia de ordenación del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenación del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones, y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

La Nación será responsable también de elaborar e implementar El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras. Este Plan de es un instrumento de planificación, ordenación y gestión, que sirve de marco de referencia en materia, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras. La coordinación de la elaboración del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, es del Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

2. De la Región Territorial.

Formular políticas y estrategias regionales, en el marco de las políticas nacionales, para el desarrollo y el ordenamiento de su respectivo territorio, orientadas a la productividad y competitividad integral, equidad y redistribución, la solución pacífica de conflictos y la construcción de la

gobernabilidad democrática. En este sentido le corresponde modificar y establecer los límites de sus respectivos departamentos previa solicitud de las autoridades departamentales correspondientes; proponer al Congreso Nacional la creación de nuevos departamentos, para lo cual elaborará los estudios pertinentes y realizará las consultas populares y demás requisitos exigidos por la Constitución; crear provincias interdepartamentales previa solicitud de los municipios y/o territorios indígenas interesados y aprobación de las respectivas asambleas departamentales; fomentar la conformación de esquemas asociativos territoriales; el fomento y el respeto de la diversidad y coexistencia pacífica de las diversas identidades territoriales y el desarrollo del conocimiento. Igualmente promoverán el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, la reducción de los impactos negativos sobre el territorio y sus recursos, determinar los espacios sujetos a riesgos asociados a fenómenos naturales (geológicos, sismológicos, hidrológicos, inestabilidad de laderas, desertización, etc.), tecnológicos o antrópicos (desertificación, contaminación de aire, agua y suelo), así como los mecanismos de prevención idóneos para salvaguardar la vida de la población, disminuir su vulnerabilidad y racionalizar el uso de los recursos destinados a inversión; la prevención y reorientación de los procesos de ocupación de los suelos urbanos y rurales en zonas de alto riesgo; la relocalización de los asentamientos humanos que se encuentran en peligro por inminencia de desastres; la recuperación y fortalecimiento de la sostenibilidad de la producción agropecuaria en el interior de su frontera agrícola en zonas de economía campesina y empresarial; la recuperación y fortalecimiento de la diversidad y capacidad productiva sostenible de las economías campesinas; el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural; la promoción del autoabastecimiento de estos sistemas regionales; la ejecución de políticas, planes y programas para la utilización sostenible de la oferta natural, la conservación del patrimonio ambiental y el fomento de las alternativas productivas sostenibles; la prevención de colonizaciones hacia áreas de alto valor eco sistémico y cultural; el fortalecimiento de las ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los intereses de diferentes grupos sociales y etnias que la habitan y la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades con visión de complementariedad más que de competitividad entre ellas, entre otras funciones.

Planes Regionales de Ordenación del Territorio

Definición y Lineamientos

Los Planes Regionales Ordenación del Territorio son instrumentos de planificación a largo plazo, que concretan las directrices del Plan Nacional de Ordenación del Territorio en el ámbito de cada Región y orientan las acciones y actividades a desarrollar por los organismos y entes públicos y privados con base a potencialidades y restricciones del territorio. Contiene los lineamientos

entre otros materias relacionadas con la definición de las áreas sujetas a riesgos asociados a eventos naturales, geológicos, sismológicos, hidrológicos, inestabilidad de laderas, desertización, tecnológicos o antrópicos, desertificación, contaminación de aire, agua y suelo, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad y salvaguardar la vida y seguridad de la población.

3. Del Departamento

Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio; orientar la localización de la infraestructura física - social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal, concertando con los municipios el ordenamiento territorial de las áreas de influencia de las infraestructuras de alto impacto; integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas. En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico - territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

4. Del Municipio y del Distrito

Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la Ley 388 de 1997, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

En aquellos municipios donde existan resguardos indígenas y territorios colectivos de las comunidades negras, la elaboración y formulación del plan de ordenamiento territorial se articulará con los planes elaborados por las respectivas comunidades.

5. De la Entidad Territorial Indígena

A la entidad territorial indígena le corresponde la formulación y adopción del plan de ordenamiento territorial, en armonía con su plan de vida o plan de desarrollo económico y social, que propicien la conservación de la biodiversidad, mediante el uso sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que la

habitan y la ley, las directrices y políticas de la Nación y demás entidades territoriales.

6. De las Áreas Metropolitanas

Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.

CAPITULO V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 26. Definición. Toda reclamación de violación a las normas orgánicas de distribución de competencias por parte de la Nación o de una entidad territorial, así como los conflictos de límites entre entidades territoriales, se consideran conflictos de competencias.

Artículo 27. Trámite. Los conflictos de competencia entre la Nación y una entidad territorial, o de estas entre sí, serán de conocimiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial, mediante un trámite sumario que será reglamentado por la ley.

Artículo 28. Jurisdicción contencioso- administrativa. Las decisiones de la Comisión de Ordenamiento Territorial o de su Comité Técnico, cuando les sean delegadas, serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

1. Cuando se trate de conflictos dentro de un solo departamento, la demanda será resuelta por el respectivo Tribunal Administrativo.
2. Cuando se trate de conflictos que trasciendan los límites de un único departamento, la demanda será resuelta por el Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. Mientras se regula la jurisdicción especial indígena, cuando se trate de conflictos de competencia entre una entidad territorial indígena y otra u otras entidades territoriales, el conflicto será resuelto por un tribunal conformado por un representante de la jurisdicción in un magistrado del respectivo tribunal y un tercero elegido por ambos.

TÍTULO III

LAS REGIONES

ARTÍCULO 29.- Regiones Administrativas y de Planificación. Previa autorización de sus respectivas asambleas, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio la región administrativa y de planificación que consideren necesaria para promover el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica.

Los recursos de las regiones administrativas y de planificación estarán conformados por el 2 % del Fondo Nacional de Regalías, los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación de otros niveles territoriales, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con las competencias que van a asumir.

Parágrafo: Las regiones administrativas y de planificación que se encuentren creadas a la fecha de promulgación de esta ley deberán ser adecuadas a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30.- Regiones Entidades Territoriales. Las regiones administrativas y de planificación podrán ser convertidas, por el Congreso mediante ley, en regiones que tengan el carácter de entidad territorial. Para ello se requiere que la RAP haya funcionado durante dos (2) años consecutivos y que la Comisión de Ordenamiento Territorial expida concepto favorable.

En la ley en que se constituya la región se determinarán sus competencias especiales y funciones, así como los recursos que para su funcionamiento e inversión se les asignen y destinen. Igualmente, contendrá las normas que garanticen su organización y funcionamiento.

El proyecto de ley a que se refiere este artículo será presentado por el Gobierno Nacional, por miembros del Congreso de la República, por la ciudadanía representada por no menos del diez por ciento (10%) del censo electoral de los departamentos que conforman la región. El Gobierno podrá hacerlo a solicitud de las autoridades regionales o de los departamentos que conforman la región administrativa y de planificación.

Artículo 31.- La administración y el gobierno de las regiones territoriales, corresponde a la asamblea regional y al gobernador regional. El gobernador regional, que será el jefe de la administración y el representante legal de la misma, será elegido por voto popular, en la misma fecha e igual periodo que el de los Gobernadores, y por la circunscripción regional. Podrá ser reelegido por una sola vez.

Mientras se realiza la elección del gobernador de la respectiva región territorial, el cargo será ejercido por uno de los gobernadores de los departamentos que conforman la región. En caso de ausencia temporal o definitiva del gobernador regional, el cargo será ocupado por uno de los gobernadores de los departamentos que integren la respectiva región. **La designación del Presidente de la República.(OJO)**

La ley que cree una región territorial señalará la forma de conformación de la respectiva Asamblea Regional y la participación ponderada de cada departamento en su integración.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades del gobernador regional, será el mismo de los gobernadores departamentales.

Artículo 32. Estatuto básico. La región territorial en virtud de su autonomía se dará su propio estatuto. En la adopción del estatuto de cada región, se aplicarán los principios señalados en la presente ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Desarrollo y armonización de la legislación territorial. El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la CN y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

Parágrafo: El Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Connect to the next generation of MSN Messenger [Get it now!](#)

[Reply to sender](#) | [Reply to group](#) | [Reply via web post](#) | [Start a New Topic](#)
[Messages in this topic](#) (1)

RECENT ACTIVITY:

- [New Members](#) 1

[Visit Your Group](#)

YAHOO! GROUPS

Switch to: [Text-Only](#), [Daily Digest](#) • [Unsubscribe](#) • [Terms of Use](#)